



**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
VILLAMARÍA, CALDAS**

Noviembre veinticuatro (24) de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	Sucesión Intestada
RADICADO No.	17 873 40 89 001 2021 00041 00
CAUSANTE	Simón Molina Trujillo
INTERESADOS	Liliana Molina Cárdenas y Otros

OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO

Pronunciarse respecto de la aprobación o no del trabajo de partición de los bienes (activos y pasivos) del causante Simón Molina Trujillo, presentado oportunamente por el auxiliar de la justicia designado.

ANTECEDENTES

Con auto adiado nueve (9) de marzo de 2021 se declaró abierto y radicado el presente proceso de sucesión, se reconoció como interesadas

a Liliana Molina Cárdenas y María Esneda Molina Cárdenas en su calidad de hijas de causante, se dispuso el emplazamiento de las personas que se consideraran con derecho a intervenir en la presente causa mortuoria, la notificación de María Patricia y Julián Molina Cárdenas, Humberto y María Adíela Molina Vasco, y la elaboración de los inventarios y avalúos de los bienes correspondientes a la masa sucesoral.

En proveído de nueve (9) de marzo de 2022 el despacho reconoció como interesada a María Patricia Molina Cárdenas, y presumió que Humberto y María Adíela Molina Vasco y Julián Molina Cárdenas repudiaron la asignación deferida.

Inconforme con la decisión, el apoderado judicial de estos últimos presentó recurso de reposición y en subsidio apelación, así, siendo despachado desfavorablemente el primero, se concedió el segundo, y luego de surtida la segunda instancia, mediante proveído de 28 de marzo de 2023, esta célula judicial obedeció y cumplió lo resuelto por el superior, en el sentido de reconocer a Humberto y María Adíela Molina Vasco y Julián Molina Cárdenas como interesados en esta causa, quienes aceptaron la herencia con beneficio de inventario, y se reconoció personería para actuar al abogado Julián Andrés Castaño Duque como apoderado judicial de aquellos.

En el mismo auto fue reconocida como interesada Gloria Yaneth Quintero Molina, en calidad de sucesora procesal de María Adíela Molina Vasco, y se reconoció como su apoderado judicial al abogado Julián Andrés Castaño Duque, y en el mismo proveído se fijó fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de inventarios y avalúos, para el 26 de abril de 2023; llegada la cual, se aprobaron estos, se decretó la partición y adjudicación,

y, se nombró a Juan Pablo Marín Marín como partidador en el presente proceso conforme a lo establecido en el artículo 507 del Código General del Proceso, para lo cual se le concedió el término de 10 días para la realización del correspondiente trabajo.

El dos (2) de mayo de 2023 el partidador presenta a través de correo electrónico el trabajo de partición, del cual se corrió traslado a los interesados.

CONSIDERACIONES

Presupuestos procesales.

En esta litis se encuentran reunidos a cabalidad los presupuestos procesales, la demanda de sucesión fue presentada con el lleno de los requisitos legales, quienes la promueven han demostrado su vocación hereditaria y por lo mismo les asiste capacidad para ser parte y este Juzgado es competente para su conocimiento conforme el artículo 22 del Código General del Proceso, por lo que se encuentran colmados los requisitos para que exista decisión de fondo.

Problema jurídico para resolver.

En esta oportunidad el despacho debe establecer si el trabajo de partición presentado por Juan Pablo Marín Marín, se encuentra ajustado a derecho; y en consecuencia, deberá o no impartírsele aprobación.

Marco legal.

Como es sabido, la sucesión hereditaria es el mecanismo procesal que permite, como consecuencia del fallecimiento de una persona, traspasar a otros los bienes, derechos y obligaciones que constituyen su herencia. Aunque en principio la sucesión tiene su fundamento en las relaciones familiares, según los órdenes hereditarios, también hay lugar a suceder por vinculaciones distintas, como cuando se ha expresado válidamente, a través del testamento la voluntad del causante, de ahí que, el trámite previsto en uno y otro caso debe surtirse en líneas generales conforme con los artículos 487 y siguientes del Código General del Proceso.

De modo que, estando aprobados los inventarios y avalúos presentados por los interesados, resulte imperativo dar aplicación a las reglas previstas en el artículo 509 del Código General del Proceso en torno a la presentación y aprobación del trabajo partitivo presentado.

Así pues, cuando el trabajo de partición es presentado y de él se corre traslado a los interesados por el término de cinco (5) días, sin que ninguno de ellos proponga objeciones, el numeral 2 del artículo 509 del Código General del Proceso impone dictar sentencia aprobatoria de la misma.

Caso concreto y solución al problema planteado.

Analizado en detalle el trabajo de partición presentado, se colige que los bienes inventariados y evaluados corresponden a los mismos que fueron repartidos y adjudicados en común y proindiviso a los herederos reconocidos al interior del presente trámite sucesoral, de suerte que, como el mismo, dentro del término previsto, no fue objetado y se encuentra

ajustado a derecho, resulta ineludible impartirle aprobación, debiendo oficiarse a las entidades correspondientes para su registro y cumplimiento.

DECISIÓN

En virtud de lo expuesto, el **Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Villamaría, Caldas**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO. APROBAR en todas y cada una de sus partes el trabajo de partición de los bienes pertenecientes a la masa sucesoral dejada por el causante Simón Molina Trujillo.

SEGUNDO. INSCRÍBASE el trabajo de partición y adjudicación junto con esta sentencia en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Manizales, Caldas, en el folio de matrícula inmobiliaria No. 100-3416, acompañando fotocopia auténtica que a costa de la interesada se expedirá. Líbrese comunicación dirigida a dicha Oficina Registral, informando lo aquí decidido y la partición y adjudicación realizada.

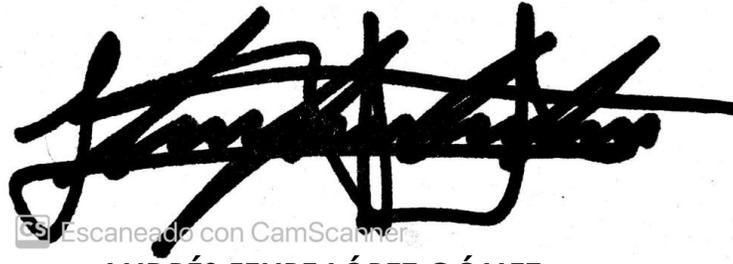
TERCERO. Protocolícese este expediente en la Oficina Notarial que los interesados elijan en el círculo de este Municipio.

CUARTO. Sin lugar a condena en costas.

QUINTO: DECRETAR el levantamiento de la medida cautelar de embargo

sobre el 50 por ciento del bien inmueble distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria número 100-3416 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Manizales, Caldas. Oficiese.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ANDRÉS FELIPE LÓPEZ GÓMEZ

Juez

**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
VILLAMARÍA – CALDAS**

En la fecha, 27 de noviembre de 2023
Se notifica la providencia por Estado No. 066

LinaMorenoCastro

LINA PAOLA MORENO CASTRO
Secretaria